



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.008.2023-00089

Demandante: Noris Amparo Rodríguez Tuberquia.

Demandado: Municipio de Montelíbano, E.S.E. Hospital Local de Montelíbano y a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías- Porvenir S.A.

Asunto: AUTO ADMITE DEMANDA

### I. CONSIDERACIONES

Mediante auto de 13 de septiembre de 2023, se avocó conocimiento y se ordenó adecuar al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Ahora bien, revisado el expediente digital, se observa que se allegó el escrito de subsanación donde se adecua la demanda, por lo que, **en virtud del principio fundamental del acceso a la administración de justicia** se procede a la admisión de la demanda, de conformidad con el artículo 171 del CPACA.

De igual forma, la notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora haya acreditado la remisión de la demanda y sus anexos a la demandada.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijarán gastos de procesos, lo anterior sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, desarchivos, etc- para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que: I) la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevarán a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales – correos electrónicos entre otros elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. II) Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia

<sup>1</sup> Artículo 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código (...).

debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial. (III) De conformidad a lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, las partes y sus apoderados deberán abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente o a través del derecho de petición hubiere podido conseguir. Lo que se acompasa con el mandato previsto en el artículo 173 de la misma normatividad “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio del ejercicio de petición, hubiera podido conseguir para parte que la solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

## II. RESUELVE

**PRIMERO:** Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría notificar personalmente el presente auto al **Municipio de Montelíbano**, a través de su alcalde o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** Por Secretaría notificar personalmente el presente auto a la **E.S.E. Hospital Local de Montelíbano**, a través de su representante o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** Notificar personalmente el presente auto a **la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías- Porvenir S.A.**, a través de su representante o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011

**QUINTO:** Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

**SEXTO:** Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte a la parte demandada que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del



día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

**SÉPTIMO:** Se reconoce personería judicial para actuar al abogado Francisco Alberto Giraldo Luna, identificado con C.C. No. 98.491.851 y T.P. No 122.621<sup>2</sup> del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para fines del poder conferido.

**OCTAVO:** Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: [juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co).

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez

**KEILLYONG ORIANA URON PINTO**

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 052** de  
fecha: **22 DE NOVIEMBRE DE 2.023.**

<sup>2</sup> Verificado certificado de vigencia con el No. 3824078



**Firmado Por:**  
**Keillyng Oriana Uron Pinto**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**008**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8b813da4ef32bf8b4d91994744a19d4e4a57ee6305a8b09b15e5f1c9b8dfbb**

Documento generado en 21/11/2023 11:56:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.008.2023-00196

Demandante: Silvia Rosa Arciria Rivero.

Demandado: Departamento de Córdoba y Ruby María Monterrosa Pérez.

Asunto: AUTO ADMITE DEMANDA

### I. CONSIDERACIONES

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163, 166 Ibidem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá.

De igual forma, la notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora haya acreditado la remisión de la demanda y sus anexos a la demandada.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijarán gastos de procesos, lo anterior sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, desarchivos, etc- para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que: I) la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevarán a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales – correos electrónicos entre otros elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. II) Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial. (III) De conformidad a lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, las partes y sus apoderados deberán abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente o a través

<sup>1</sup> Artículo 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código (...).

del derecho de petición hubiere podido conseguir. Lo que se acompasa con el mandato previsto en el artículo 173 de la misma normatividad “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio del ejercicio de petición, hubiera podido conseguir para parte que la solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

## II. RESUELVE

**PRIMERO:** Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría notificar personalmente el presente auto al **Departamento de Córdoba** a través de su gobernador o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** Por Secretaría notificar personalmente el presente auto a la señora **Ruby María Monterrosa Pérez**, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** Por Secretaría notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

**QUINTO:** Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte a la demandada que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito

separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

**SEXO:** Se reconoce personería judicial para actuar al abogado Yessit Romario Tuiran Almanza, identificado con C.C. No. 1.068.664.313 y T.P. No 260.224<sup>2</sup> del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para fines del poder conferido.

**SÉPTIMO:** Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: [juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez

**KEILLYONG ORIANA URON PINTO**

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 052** de  
fecha: **22 DE NOVIEMBRE DE 2.023.**

<sup>2</sup> Verificado certificado de vigencia con el No. 3824085



**Firmado Por:**  
**Keillyng Oriana Uron Pinto**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**008**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adca389c17334e5326135e110272db62cf5945d67daff3d69779445009a9e47a**

Documento generado en 21/11/2023 11:56:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Reparación Directa.  
Expediente: 23.001.33.33.008.2023-00197  
Demandante: Judith Ávila Hoyos y Otros.  
Demandado: E.S.E Hospital Oscar Emiro Vergara Cruz.  
Asunto: AUTO ADMITE DEMANDA

### I. CONSIDERACIONES

Mediante auto de 15 de noviembre de 2023, se inadmitió la demanda por adolecer de un requisito, en razón a que no indicaron el canal digital de las partes demandantes. Ahora bien, revisado el expediente digital, se observa que se allegó el escrito de subsanación dentro del término de ley<sup>1</sup>, por lo que, **en virtud del principio fundamental del acceso a la administración de justicia** se procede a la admisión de la demanda, de conformidad con el artículo 171 del CPACA.

De igual forma, la notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora haya acreditado la remisión de la demanda y sus anexos a la demandada.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijarán gastos de procesos, lo anterior sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, desarchivos, etc- para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que: I) la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevarán a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales – correos electrónicos entre otros elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. II) Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia

<sup>1</sup> Se allegó escrito de subsanación el 16 de noviembre de 2023.

<sup>2</sup> Artículo 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código (...).



debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial. (III) De conformidad a lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, las partes y sus apoderados deberán abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente o a través del derecho de petición hubiere podido conseguir. Lo que se acompasa con el mandato previsto en el artículo 173 de la misma normatividad “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio del ejercicio de petición, hubiera podido conseguir para parte que la solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

## II. RESUELVE

**PRIMERO:** Admitir la demanda de Reparación Directa de la referencia.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente el presente auto a la **E.S.E Hospital Oscar Emiro Vergara Cruz**, a través de su representante o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

**CUARTO:** Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte a la parte demandada que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.



**QUINTO:** Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: [juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Juez**

**KEILLYONG ORIANA URON PINTO**

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 052** de  
fecha: **22 DE NOVIEMBRE DE 2.023.**



**Firmado Por:**  
**Keillyng Oriana Uron Pinto**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**008**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18eff13c97124facaf63c28954bc7c1657c4a7044fc71eeb72921379eba64e44**

Documento generado en 21/11/2023 11:56:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Conciliación Extrajudicial  
Expediente N° 23.001.33.33.008.2023.00298  
Convocante: Consorcio Inter Infraestructura 2019<sup>1</sup>  
Convocado: Municipio de Planeta Rica<sup>2</sup>  
Decisión: Auto aprueba conciliación extrajudicial

### I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la judicatura procede a impartir la aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial celebrada entre el Consorcio Inter Infraestructura 2019 y el Municipio de Planeta Rica, ante la Procuraduría 189 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería, previas las siguientes

### II. CONSIDERACIONES

#### 2.1. REQUISITOS PARA APROBAR LOS ACUERDOS CONCILIATORIOS

De conformidad con el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, con el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y con los artículos 2 y 5 del Decreto 1716 de 2009, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado podrán conciliar total o parcialmente, por conducto de apoderado, los conflictos de carácter particular y de contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Ahora bien, el Juez aprobará el acuerdo conciliatorio si cumple con los siguientes requisitos:

**2.1.1.** Según el parágrafo 2º del artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, se debe estudiar la caducidad del medio de control con el fin de determinar que el término para presentar la eventual demanda no ha fenecido.

**2.1.2.** De acuerdo con el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, con el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y con los artículos 2 y 5 del Decreto 1716 de 2009, se debe restringir a pretensiones de naturaleza económica.

<sup>1</sup> [gerencia@gng.com.co](mailto:gerencia@gng.com.co), [juridico@gng.com.co](mailto:juridico@gng.com.co), [milena\\_437@hotmail.com](mailto:milena_437@hotmail.com), [luisferjulio21@gmail.com](mailto:luisferjulio21@gmail.com)

<sup>2</sup> [notificacionjudicial@planetarica-cordoba.gov.co](mailto:notificacionjudicial@planetarica-cordoba.gov.co), [ultradaza@hotmail.com](mailto:ultradaza@hotmail.com)



2.1.3. Que las partes se encuentren debidamente representadas y que sus representantes tengan facultad para conciliar.

2.1.4. En concordancia con el literal f del artículo 6 y con el artículo 8 del Decreto 1716 de 2009, debe realizarse un análisis probatorio que permita verificar su procedencia, que se encuentra ajustado a la ley y que no es lesivo del patrimonio público.

## 2.2. CASO CONCRETO

Con el fin de aprobar o improbar la conciliación extrajudicial celebrada entre el Consorcio Inter Infraestructura 2019 y el Municipio de Planeta Rica, se deberá determinar el cumplimiento de los requisitos:

### 2.2.1. Caducidad

El inciso 1° del literal j del numeral 2 del artículo 164 del CPACA señala *“En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento”*.

El 9 de diciembre de 2022<sup>3</sup>, ING Construgenesis SAS, el Municipio de Planeta Rica y el Consorcio Inter Infraestructura 2019 suscribieron el acta de terminación del Contrato N° 045-2022 de fecha 8 de febrero de 2022<sup>4</sup>, por ende, el término para demandar finalizaría el 13 de diciembre de 2024<sup>5</sup>, fecha que no ha acaecido. De lo anterior se concluye que no se configuró la caducidad del medio de control.

### 2.2.2. Pretensiones de naturaleza económica

El objeto de la conciliación fue el pago de \$16.902.439, valor de 30 días de mayor permanencia en obra<sup>6</sup>, es decir, que este requisito se cumple.

### 2.2.3. Debida representación de las partes y capacidad para conciliar

<sup>3</sup> Folio 206 del documento N° 1 del expediente.

<sup>4</sup> Suscrito entre ING Construgenesis SAS y el Municipio de Planeta Rica.

<sup>5</sup> Día hábil siguiente al 10 de diciembre de 2024 (Día inhábil).

<sup>6</sup> Folios 111 a 124 del documento N° 1 del expediente.



Este requisito se cumple pues el señor Jorge Gómez Falla<sup>7</sup> otorgó poder a la doctora Milena Albornoz Villota con facultad para conciliar<sup>8</sup>, y el señor Rubén Darío Tamayo Espitia<sup>9</sup> otorgó poder al doctor Manuel Jesús Daza Taborda con facultad para conciliar<sup>10</sup>.

## **2.2.4. Análisis probatorio**

### **2.2.4.1. Hechos probados**

En el expediente se encuentran acreditados los siguientes hechos:

#### **2.2.4.1.1. Hechos probados respecto del Contrato de Interventoría N° 203 FIP de 2019 suscrito entre el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social-Fondo de Inversión para la Paz (Prosperidad Social-FIP) y el Consorcio Inter Infraestructura 2019**

a). El 5 de marzo de 2019, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social-Fondo de Inversión para la Paz (Prosperidad Social-FIP) y el Consorcio Inter Infraestructura 2019 suscribieron el Contrato de Interventoría N° 203 FIP de 2019<sup>11</sup> para *“Realizar la interventoría a los proyectos de infraestructura social y mejoramiento de condiciones de habitabilidad derivados de los convenios suscritos entre Prosperidad Social-FIP y las Entidades Territoriales u otros operadores”*. El valor del contrato fue de \$11.352.624.500 y el plazo de ejecución finalizaba el 31 de diciembre de 2019.

El contrato fue modificado en diez otrosíes<sup>12</sup>. Las cláusulas relacionadas con su valor y plazo de ejecución fueron modificadas así:

Otrosí	Modificaciones importantes
N° 1 de 17/10/2019	Valor del contrato \$12.033.073.229
N° 2 de 20/12/2019	Valor del contrato \$12.800.386.083 Plazo de ejecución hasta el 22 de octubre de 2020
N° 4 de 20/11/2020	Valor del contrato: \$12.895.843.579 Plazo de ejecución hasta el 10 de abril de 2021
N° 5 de 19/03/2021	Valor del contrato: \$13.349.877.997 Plazo de ejecución hasta el 31 de diciembre de 2021
N° 6 de 08/07/2021	Valor del contrato: \$13.459.420.796
N° 7 de 25/10/2021	Valor del contrato: \$14.976.493.016
N° 8 de 10/12/2021	Valor del contrato: \$19.247.601.604 Plazo de ejecución hasta el 31 de julio de 2022

<sup>7</sup> Representante legal del Consorcio Inter Infraestructura 2019 (Folios 21 y 22 del documento N° 1 del expediente).

<sup>8</sup> Folios 19 a 20 del documento N° 1 del expediente.

<sup>9</sup> Alcalde del Municipio de Planeta Rica (Folios 222 a 224 del documento N° 1 del expediente).

<sup>10</sup> Folio 220 del documento N° 1 del expediente.

<sup>11</sup> Folios 33 a 64 del documento N° 1 del expediente.

<sup>12</sup> Folios 65 a 143 del documento N° 1 del expediente.



N° 9 de 27/07/2022	Plazo de ejecución hasta el 31 de diciembre de 2022
N° 10 de 08/12/2022	Valor del contrato: \$19.338.551.307 Plazo de ejecución hasta el 31 de mayo de 2023

b). Los contratos y convenios celebrados por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social-Fondo de Inversión para la Paz fueron suspendidos desde el 24 de marzo de 2020 hasta el 27 de abril de 2020<sup>13</sup>.

#### 2.2.4.1.2. Hechos probados respecto del Convenio N° 428 FIP de 2021 suscrito entre el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social-Fondo de Inversión para la Paz (Prosperidad Social-FIP) y el Municipio de Planeta Rica

a). El 13 de julio de 2021, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social-Fondo de Inversión para la Paz (Prosperidad Social-FIP) y el Municipio de Planeta Rica suscribieron el Convenio N° 428 FIP de 2021<sup>14</sup> para *“Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros... para la ejecución de obras de infraestructura social vial, con el propósito de aportar a la inclusión socioeconómica, la superación de la pobreza, la consolidación de territorios y la generación de espacios comunitarios para la reintegración, estabilización y reconciliación social”*. El valor del convenio fue de \$2.000.000 y el plazo de ejecución finalizaba el 31 de julio de 2022.

En el numeral 23 del numeral 3.2. de la cláusula tercera se estableció que *“En el evento de presentarse costos adicionales durante la ejecución del presente convenio y/o del contrato de interventoría, cualquiera sea el motivo, que impliquen el reconocimiento y/o pago de sumas de dinero, la ENTIDAD TERRITORIAL se compromete a gestionar los recursos faltantes previo análisis de PROSPERIDAD SOCIAL - FIP y a aportarlos para el efecto que sean requeridos”*.

#### 2.2.4.1.3. Hechos probados respecto del Contrato N° 045-2022 suscrito entre ING Construgenesis SAS y el Municipio de Planeta Rica

a). El 8 de febrero de 2022, ING Construgenesis SAS y el Municipio de Planeta Rica suscribieron el Contrato N° 045-2022<sup>15</sup> para la *“CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO EN CONCRETO RÍGIDO PARA SEGUIR ADELANTE ZONA URBANA DEL MUNICIPIO DE PLANETA RICA, CÓRDOBA, EN EL MARCO DEL CONVENIO 428FIP DE 2021, SUSCRITO ENTRE EL MUNICIPIO DE PLANETA RICA Y EL DEPARTAMENTO*

<sup>13</sup> Resoluciones N° 607 de fecha 24 de marzo de 2020, 00704 de fecha 14 de abril de 2020 y 00780 de fecha 27 de abril de 2020 (Folios 144 a 15 del documento N° 1 del expediente).

<sup>14</sup> Documento N° 14 del expediente.

<sup>15</sup> Folios 160 a 173 del documento N° 1 del expediente.



ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL-FONDO DE INVERSIÓN PARA LA PAZ". El valor del contrato fue de \$1.923.110.002 y el plazo de ejecución era de 4 meses contados a partir del acta de inicio<sup>16</sup>.

b). El 3 de marzo de 2022, Departamento Administrativo para la Prosperidad Social-Fondo de Inversión para la Paz le asignó la interventoría del contrato al Consorcio Inter Infraestructura 2019<sup>17</sup>.

c). La obra estuvo suspendida desde el 17 de junio de 2022 hasta el 5 de agosto de 2022 y desde el 29 de agosto de 2022 hasta el 22 de septiembre de 2022<sup>18</sup>.

d). En el Oficio de fecha 6 de octubre de 2022<sup>19</sup>, ING Construgenesis SAS solicitó una prórroga de 30 días calendario contados a partir del 21 de octubre de 2022, la que fue avalada por el Consorcio Inter Infraestructura 2019 a través del Oficio CII\_BTA\_DPS\_203\_2019\_9637 de fecha 28 de octubre de 2022<sup>20</sup>.

e). El 4 de noviembre de 2022, ING Construgenesis SAS y el Municipio de Planeta Rica prorrogaron el contrato hasta el 4 de diciembre de 2022<sup>21</sup>.

f). El 22 de noviembre de 2022, el alcalde del Municipio de Planeta Rica, el representante legal del Consorcio Inter Infraestructura 2019 y el supervisor del Contrato de Interventoría N° 203 FIP de 2019, suscribieron el acta de acuerdo de mayores costos de interventoría, en la que se acordó que el Municipio de Planeta Rica pagaría \$16.902.439 al Consorcio Inter Infraestructura 2019, por los 30 días de mayor permanencia en obra<sup>22</sup>.

g). El 9 de diciembre de 2022, ING Construgenesis SAS, el Municipio de Planeta Rica y el Consorcio Inter Infraestructura 2019 suscribieron el acta de terminación del contrato<sup>23</sup>.

#### 2.2.4.2. Conclusión

<sup>16</sup> El acta de inicio fue suscrita el 7 de abril de 2022 (Folios 176 a 177 del documento N° 1 del expediente).

<sup>17</sup> Folios 174 a 175 del documento N° 1 del expediente.

<sup>18</sup> Folios 184 a 185 del documento N° 1 del expediente.

<sup>19</sup> Folios 178 a 181 del documento N° 1 del expediente.

<sup>20</sup> Folios 182 a 185 del documento N° 1 del expediente.

<sup>21</sup> Folios 192 a 200 del documento N° 1 del expediente.

<sup>22</sup> Folios 203 a 205 del documento N° 1 del expediente.

<sup>23</sup> Folio 206 del documento N° 1 del expediente.



Con las pruebas aportadas se advierte que el Consorcio Inter Infraestructura 2019<sup>24</sup> permaneció en la obra ejecutada por ING Construgenesis SAS durante 30 días calendario adicionales a los previstos, y que el Municipio de Planeta Rica debe pagar el valor de la mayor permanencia en obra<sup>25</sup> tal como fue acordado en el acta de acuerdo de mayores costos de interventoría, firmada el 22 de noviembre de 2022 por el alcalde de la entidad territorial, por el representante legal del Consorcio Inter Infraestructura 2019 y por el supervisor del Contrato de Interventoría N° 203 FIP de 2019; razón por la que el Despacho aprobará la conciliación extrajudicial por ser procedente, cumplir los requisitos, estar ajustada a la ley y no lesionar el patrimonio público.

En consecuencia, se

### III. RESUELVE:

**PRIMERO:** Aprobar la conciliación extrajudicial celebrada el 31 de julio de 2023 entre el Consorcio Inter Infraestructura 2019 y el Municipio de Planeta Rica, ante la Procuraduría 189 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería.

**SEGUNDO.** Previa petición de la convocante, expedir copias autenticadas de la conciliación extrajudicial celebrada el 31 de julio de 2023 y de este auto, con constancia de su notificación y ejecutoria y de que es primera copia que presta mérito ejecutivo. Dejar constancia en el expediente.

**TERCERO.** Notificar esta decisión a las partes, a la Procuraduría 189 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería<sup>26</sup> y a la Contraloría General de la República<sup>27</sup>.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 052** de fecha:  
**22 DE NOVIEMBRE DE 2023.**

<sup>24</sup> Interventor del Contrato N° 045-20228

<sup>25</sup> \$16.902.439.

<sup>26</sup> mjojeda@procuraduria.gov.co

<sup>27</sup> conciliaciones\_cgr@contraloria.gov.co

**Firmado Por:**  
**Keillyng Oriana Uron Pinto**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**008**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6183e26f2f950749bfdbc43558321018379676681ae1bc262c1d3e8c8b3693b6**

Documento generado en 21/11/2023 02:35:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Conciliación Extrajudicial  
Radicado: 23.001.33.33.008.2023-00313  
Convocante: Araujo y Segovia de Córdoba SA<sup>1</sup>  
Convocado: Municipio de Montería<sup>2</sup>  
Asunto: Auto concede apelación

Conforme a lo dispuesto en los artículos 243 y 244 del CPACA, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de Araujo y Segovia de Córdoba SA contra el auto de fecha 8 de noviembre de 2023, en el efecto suspensivo.

En consecuencia, se

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Conceder el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de Araujo y Segovia de Córdoba SA contra el auto de fecha 8 de noviembre de 2023, en el efecto suspensivo.

**SEGUNDO:** Remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba (Reparto).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 052** de fecha:  
**22 DE NOVIEMBRE DE 2023.**

<sup>1</sup> [juridicamonteria@araujoysegovia.com](mailto:juridicamonteria@araujoysegovia.com), amgutierrezricardo13@gmail.com

<sup>2</sup> [ajuridico@monteria.gov.co](mailto:ajuridico@monteria.gov.co), angelicaortizcausil@gmail.com

**Firmado Por:**  
**Keillyng Oriana Uron Pinto**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**008**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c75a194bf28516415ebaaf87a9d43009d1698c669be6ed8d66a9b67af2d008fd**

Documento generado en 21/11/2023 02:35:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Reparación Directa  
Expediente: 23.001.33.33.008.2023-00344  
Demandante: Alba Denis Cuesta Peña y Otros.  
Demandado: Municipio de la Apartada y Departamento de Córdoba.  
Asunto: AUTO ADMITE DEMANDA.

### I. CONSIDERACIONES

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163, 166 Ibidem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá.

De igual forma, la notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora haya acreditado la remisión de la demanda y sus anexos a la demandada.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijarán gastos de procesos, lo anterior sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, desarchivos, etc- para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que: I) la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevarán a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales – correos electrónicos entre otros elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. II) Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial. (III) De conformidad a lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, las partes y sus apoderados deberán abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente o a través

<sup>1</sup> Artículo 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código (...).

del derecho de petición hubiere podido conseguir. Lo que se acompasa con el mandato previsto en el artículo 173 de la misma normatividad “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio del ejercicio de petición, hubiera podido conseguir para parte que la solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

## II. RESUELVE

**PRIMERO:** Admitir el medio de control de Reparación Directa de la referencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría notificar personalmente el presente auto al **Municipio de la Apartada** a través de su alcalde o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** Por Secretaría notificar personalmente el presente auto al **Departamento de Córdoba** a través de su gobernador o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011

**CUARTO:** Por Secretaría notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

**QUINTO:** Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte a la demandada que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito



separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

**SEXO:** Se reconoce personería judicial para actuar a la sociedad Sierras Servicios Legales S.A.S con Nit No. 900.600.710-0, a través de su abogado Orlando Miguel Sierra Nerio, identificado con C.C. No. 15.606.618 y T.P. No 55.286<sup>2</sup> del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de las partes actoras en los términos y para fines del poder conferido.

**SÉPTIMO:** Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: [juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez

**KEILLYONG ORIANA URON PINTO**

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 052** de  
fecha: **22 DE NOVIEMBRE DE 2.023.**

<sup>2</sup> Verificado certificado de vigencia con el No. 1711299



**Firmado Por:**  
**Keillyng Oriana Uron Pinto**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**008**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d4e8555c7fce27ad5cd03ecd4d7597a130075c03047d9627f1010e92e00a467**

Documento generado en 21/11/2023 11:56:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Reparación Directa  
Expediente: 23.001.33.33.008.2023-00371  
Demandante: Ledys Sofia Arrieta Gallego y Otros.  
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional.  
Asunto: AUTO INADMITE DEMANDA

### I. CONSIDERACIONES

Por reparto, correspondió a esta unidad judicial demanda de Reparación Directa contemplada en el artículo 140 del CPACA, interpuesta por la señora Ledys Sofia Arrieta Gallego y Otros, a través de apoderado judicial en contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional, en la que se pretende obtener el reconocimiento y pago de por el daño antijurídico causado a los demandantes con ocasión de la muerte del uniformado Gustavo Paternina Moreno el 21 de septiembre de 2021 en el Municipio de Puerto Libertador en cumplimiento de la orden de operaciones acciones ofensivas No. 33 SANSON.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, este Despacho observa que la demanda interpuesta adolece de ciertos requisitos exigidos por la ley para su admisión, por lo que, conforme al artículo 170 del CPACA se **INADMITE** la demanda de la referencia por las siguientes razones:

- 1) El numeral séptimo del artículo 162 de C.P.A.C.A, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021 señala que toda demanda deberá acompañarse de: “El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital”.

Revisado el expediente se observa que en el acápite de notificaciones el apoderado de la parte demandante omitió indicar el canal digital en donde las partes actoras se notificarán. Señala el mismo canal digital del suscrito y debe ser diferente a ese, si las partes no cuentan con correo electrónico, pueden suministrar una dirección física o número de celular de cada uno. Por lo que, se debe allegar lo solicitado, de conformidad con la norma citada y en concordancia con lo previsto en el artículo 186 de la misma codificación.

En consecuencia, de conformidad a lo previsto en el artículo 170 de la citada normatividad, se procederá a inadmitir la demanda a efectos que se corrijan las falencias observadas en un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de rechazo.



En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

## I. RESUELVE

**PRIMERO:** Inadmítase la presente demanda, y concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija los defectos anotados conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que, si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

**SEGUNDO:** Se reconoce personería judicial al abogado Juan David Viveros Montoya, identificado con C.C. No. 8.126.869<sup>1</sup> y T.P. No. 156.484 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de las partes actoras en los términos y para fines del poder conferido.

**TERCERO:** Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: [juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez

**KEILLYONG ORIANA URON PINTO**

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 052** de  
fecha: **22 DE NOVIEMBRE DE 2.023.**

<sup>1</sup> Verificado certificado de vigencia No. 1711365



**Firmado Por:**  
**Keillyng Oriana Uron Pinto**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**008**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b351b751076c1dfb39b1b2d032ce20459af5844fa211a0b0560fe2a7c7535648**

Documento generado en 21/11/2023 11:56:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Reparación Directa  
Expediente: 23.001.33.33.008.2023-00383  
Demandante: Andrés Felipe Almarío Paternina y Otros.  
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.  
Asunto: AUTO INADMITE DEMANDA

### I. CONSIDERACIONES

Por reparto, correspondió a esta unidad judicial demanda de Reparación Directa contemplada en el artículo 140 del CPACA, interpuesta por el señor Andrés Felipe Almarío Paternina y Otros, a través de apoderado judicial en contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, en la que se pretende obtener el reconocimiento y pago por el daño antijurídico causado a los demandantes con ocasión a las lesiones de tipo físico y psíquico, al igual que por las secuelas que se derivaron de las graves circunstancias que tuvo que afrontar el joven Andrés Felipe Almarío Paternina durante la prestación del servicio militar obligatorio en las filas del Ejército Nacional, en específico lo ocurrido el 12 de noviembre de 2021, que fue el desmayo producido por un castigo impuesto por una subteniente que además de ello, le produjo convulsiones, en estado postictal, con trauma múltiple, traumatismo craneoencefálico moderado, con respuesta neurológica pobre y dificultad motora de extremidades.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, este Despacho observa que la demanda interpuesta adolece de ciertos requisitos exigidos por la ley para su admisión, por lo que, conforme al artículo 170 del CPACA se **INADMITE** la demanda de la referencia por las siguientes razones:

- 1) El numeral séptimo del artículo 162 de C.P.A.C.A, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021 señala que toda demanda deberá acompañarse de: “El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital”.

Revisado el expediente se observa que en el acápite de notificaciones el apoderado omitió indicar el canal digital en donde las partes actoras se notificarán. Señala el mismo canal digital del suscrito y debe ser diferente a ese, si las partes no cuentan con correo electrónico, pueden suministrar una dirección física o número de celular de cada uno. Por lo que, se debe allegar lo solicitado, de conformidad con la norma citada y en concordancia con lo previsto en el artículo 186 de la misma codificación.

En consecuencia, de conformidad a lo previsto en el artículo 170 de la citada



normatividad, se procederá a inadmitir la demanda a efectos que se corrijan las falencias observadas en un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

## I. RESUELVE

**PRIMERO:** Inadmítase la presente demanda, y concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija los defectos anotados conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que, si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

**SEGUNDO:** Se reconoce personería judicial a los abogados Harry Benjamín Arrieta Villegas, identificado con C.C. No. 71.336.532<sup>1</sup> y T.P. No. 168.532 del Consejo Superior de la Judicatura, y Roger Andrés Valverde Guzmán, identificado con C.C. No. 98.638.762<sup>2</sup> y T.P. No. 130.447 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de las partes actoras en los términos y para fines del poder conferido. Se advierte que, conforme al artículo 75 del Código General del Proceso, en ningún proceso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

**TERCERO:** Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: [juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez

**KEILLYONG ORIANA URON PINTO**

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 052** de  
fecha: **22 DE NOVIEMBRE DE 2.023.**

<sup>1</sup> Verificado certificado de vigencia No. 1711422

<sup>2</sup> Verificado certificado de vigencia No. 1711420



**Firmado Por:**  
**Keillyng Oriana Uron Pinto**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**008**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f0e602005a439b755b6e2c1c95955ced3d6132550d58601530729a42f62d638**

Documento generado en 21/11/2023 11:56:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

Montería, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Acción Popular

Radicado N°: 23.001.33.33.008.2023-00398

Accionantes: Freimar Smith Tirado Valdiris y Nel Alberto Tirado Terán<sup>1</sup>

Accionados: Ministerio de Defensa Nacional, Ministerio de Salud y Protección Social, Dirección General de Sanidad Militar, Superintendencia Nacional de Salud, Departamento de Córdoba, Municipio de Montería, Batallón de Apoyo de Servicios para el Combate (ASPC) N° 11 Cacique Tirromé y Dispensario Médico 1023 Cacique Tirromé

Decisión: Auto remite por competencia

Los señores Freimar Smith Tirado Valdiris y Nel Alberto Tirado Terán presentaron una acción popular contra el Ministerio de Defensa Nacional, el Ministerio de Salud y Protección Social, la Dirección General de Sanidad Militar, la Superintendencia Nacional de Salud, el Departamento de Córdoba, el Municipio de Montería, el Batallón de Apoyo de Servicios para el Combate (ASPC) N° 11 Cacique Tirromé y el Dispensario Médico 1023 Cacique Tirromé, en la que solicitaron el amparo de los derechos colectivos al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y al acceso a la salud y a que su prestación sea eficiente y oportuna. Como varios de los accionados<sup>2</sup> son autoridades del orden nacional, el Despacho considera que carece de competencia para conocer la acción popular y que ello le corresponde al Tribunal Administrativo de Córdoba conforme a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 152 del CPACA.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar que este Juzgado carece de competencia para conocer la acción popular interpuesta por los señores Freimar Smith Tirado Valdiris y Nel Alberto Tirado Terán contra el Ministerio de Defensa Nacional, el Ministerio de Salud y Protección Social, la Dirección General de Sanidad Militar, la Superintendencia Nacional de Salud, el Departamento de Córdoba, el Municipio de Montería, el Batallón de Apoyo de Servicios para el Combate (ASPC) N° 11 Cacique Tirromé y el Dispensario Médico 1023 Cacique Tirromé.

**SEGUNDO:** Remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba (Reparto).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 052** de  
fecha: **22 DE NOVIEMBRE DE 2023.**

<sup>1</sup> [freimartirado344@gmail.com](mailto:freimartirado344@gmail.com), [albertonel345@gmail.com](mailto:albertonel345@gmail.com), [freimar.tirado@campusucc.edu.co](mailto:freimar.tirado@campusucc.edu.co), [albertonel345@hotmail.com](mailto:albertonel345@hotmail.com)

<sup>2</sup> Ministerio de Defensa Nacional, Ministerio de Salud y Protección Social, Dirección General de Sanidad Militar y Superintendencia Nacional de Salud.

**Firmado Por:**  
**Keillyng Oriana Uron Pinto**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**008**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49749b4509b8503a8327a969e98a633963b59a923bd150b102467e74fd198303**

Documento generado en 21/11/2023 02:35:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**